



JUAN CARLOS MALDONADO SALDANA  
70.6a.6a.20.63.6a.6a.6a.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.98.88  
26.05.24.17.00.00



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
**EXPEDIENTE No.** PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No:** PFFPA30.7/2C27.1/0014/23/1493

En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, se dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante **orden de inspección No. PFFPA/30.2/2C.27.1/0019-23 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés**, se comisionó al C. HUGO CESAR GUERRERO BLANCO, inspector federal, para que realizara una visita de inspección a la **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE UBICADA EN CALLE CONSTITUCIÓN LETRA I, ZONA CENTRO, RIOVERDE, S.L.P.**, con el objeto de verificar física y documentalmente si la estación de monitoreo de la calidad del aire ambiental sujeta a inspección, cumple con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012; y si cuenta con las evidencias sobre su operación, mantenimiento y calibración conforme a la Ley de la Infraestructura de la Calidad.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el personal actuante se constituyó en el sitio señalado, para lo cual levantó el **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/24/0019-23 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés**, circunstanciando en la misma diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** Que con fecha 17 de julio de 2023, el interesado compareció por escrito a efecto de hacer manifestaciones y aportar pruebas, en relación con las omisiones detectadas en el acta de inspección de antecedentes, la cual fue agregada a su expediente mediante acuerdo no. PFFPA/30.5/0853/2023 de fecha 24 de julio de 2023, notificado por rotulón en misma fecha.

**CUARTO.-** Que en fecha once de agosto de dos mil veintitrés, esta autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento PFFPA/30.5/1036/2023, notificado de forma personal el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, proveído mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo a la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para efecto de realizar las manifestaciones que considerara pertinentes respecto de los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección de antecedente.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo No. PFFPA/30.5/1232/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo por compareciendo al acuerdo de emplazamiento, así como por aportando pruebas que a su derecho convinieron las cuales fueron presentadas mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2023.

**SEXTO.-** Que con fecha 10 de noviembre de 2023, el interesado compareció por escrito con la finalidad de hacer diversas manifestaciones, escrito que fue agregado a su expediente mediante proveído no. PFFPA/30.5/1431/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, notificado personalmente en fecha 14 de noviembre de 2023, previo citatorio del día hábil anterior, en el que además se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.



~~PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE~~



JUAN CARLOS MALDONADO SALDANA  
70.66.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.98.88  
26/05/24 17:00:00



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
**EXPEDIENTE No.** PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No:** PFFPA30.7/2C27.1/0014/23/1493

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito presentado en fecha 16 de noviembre de 2023, el interesado presentó sus alegatos, manifestaciones que fueron acordadas mediante proveído no. PFFPA/30.5/1439/2023, en el que además se cerró la etapa correspondiente y de conformidad con el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos del presente expediente para dictar la resolución administrativa correspondiente.

**OCTAVO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 43 fracciones V, X, y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, vigente al día de su publicación.

II.- Que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es necesario señalarle a la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, que el **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/24/0019-23 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés**, goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, por ser emitidos por autoridades revestidas de fe pública y en el ejercicio de sus funciones, y que tiene presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos citados, en el cual los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

**"Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

**Tipo de documento: Tesis Aislada**



JUAN CARLOS MALDONADO SA...  
26/05/24 17:00:00

FEDERAL DE  
AL AMBIENTE  
OTOSÍ, S.L.P





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**EXPEDIENTE No.** PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No:** PFFPA30.7/2C.27.1/0014/23/1493

**Tercera época**

**Instancia:** Primera Sala Regional Occidente

**Publicación:** No. 92. Agosto 1995.

**Página:** 41

**PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-** Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Juicio No. 377/94.- Sentencia de 2 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica Reyes.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

**Tipo de documento:** Tesis Aislada

**Tercera época**

**Instancia:** Pleno

**Publicación:** No. 38. Febrero 1991.

**Página:** 24

**ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del Artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda. (13)

Revisión No. 3034/86 y 264/86 Acums.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1991, por mayoría de 7 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta D'Gregorio.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente:

Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III.- Que derivado de lo anterior, esta autoridad en fecha once de agosto de dos mil veintitrés, dictó acuerdo de emplazamiento PFFPA/30.5/1036/2023, notificado de forma personal el día veintiocho de agosto de dos







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**EXPEDIENTE No.** PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No:** PFFPA30.7/2C27.1/0014/23/1493

mil veintitrés, previo citatorio del día hábil anterior, mediante el cual se le hizo de conocimiento del interesado de las posibles infracciones que resultaron del **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/24/0019-23 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés** de la misma manera mediante mismo proveído y con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- La SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, deberá presentar ante esta Oficina de Representación, los expedientes de los equipos de soporte señalados en su Programa de Mantenimiento Preventivo, en los que se deberá contener, al menos, nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros.  
(Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

2.- La SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, deberá presentar ante esta Oficina de Representación, la BITÁCORA Y/O FORMATO PREESTABLECIDO, en donde se registren los datos y cálculos de la calibración, la cual deberá contener, al menos, la verificación de los siguientes requisitos:

- El estado, exterior e interior, de la estación;
- El estado físico de la toma de muestra y de la torre meteorológica (si se cuenta con ésta);
- Que no haya obstáculos que impidan el libre paso de la corriente de aire;
- El estado general del interior de la estación, en particular del funcionamiento del equipo de aire acondicionado;
- La operación de los equipos, según las especificaciones del fabricante;
- El registro, almacenamiento y transmisión de datos; y
- La disponibilidad de consumibles que se encuentran en la estación (cilindros de gases de calibración, filtros, purificadores, limpiadores de aire, entre otros).

4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

S.L.P.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis de cada una de ellas en los siguientes términos:

1.- **Infracción señalada en los artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 7 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación a los puntos 8.6.1, 8.6.2 y 8.6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012;** esto en virtud de que en el **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/24/0019-23 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés**, se asentó lo siguiente:

2.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con su programa de mantenimiento preventivo de la estación de muestreo o monitoreo de la calidad del aire, donde se indique la frecuencia del mantenimiento de la estación, de los instrumentos de medición (analizadores, muestreadores, equipo meteorológico y equipo de calibración), de los equipos soporte (toma de muestra, múltiples de muestra, extractores de aire, fuentes de energía, sistemas de iluminación, control de temperatura, humedad relativa), el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte, y los lugares y responsables del mantenimiento de los instrumentos de medición y equipos soporte, lo cual deberá ser registrado en una bitácora o formato preestablecido que se anexará al expediente del instrumento de medición y/o equipo de soporte, el cual deberá contener al menos: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros, de conformidad con los numerales **8, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3,**







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INTERESADO: SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
RESOLUCIÓN No. PFFPA30.7/2C.27.1/0014/23/1493

**11.2.3 y 11.2.3.4** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-156-SEMARNAT-2012**, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículo 7 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

A este respecto el inspector actuante, solicite al visitado exhibir el original del programa de mantenimiento preventivo, con que cuenta para esta estación de monitoreo, para lo que el visitado exhibe el documento identificado como "Programa de Mantenimiento Preventivo de los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire del Estado de San Luis Potosí", observándose fecha de elaboración de junio de 2023, versión 3.0, dicho documento está conformado por 25 páginas y cuenta con los siguientes temas: Antecedentes, Frecuencia de mantenimiento de estaciones, Frecuencia de mantenimiento de instrumentos de medición (semanal, mensual, trimestral, semestral, anual), Frecuencia de mantenimiento a equipos soporte, (quincenal, trimestral, semestral, anual), Lugares y responsables de mantenimiento de instrumentos de medición y equipos soporte. Es importante señalar que en la página 02 del Programa de Mantenimiento Preventivo de los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire del Estado de San Luis Potosí, se señala la "**frecuencia de mantenimiento de instrumentos de medición**", sin embargo de la revisión de esta capítulo se observa que se señala lo siguiente: "... que conforman la Red de Monitoreo se la Calidad del Aire **de la Zona Metropolitana de la Ciudad de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sanchez**, son en su totalidad...", lo anterior sin considerar la estación de monitoreo sujeta a inspección.

Por otra parte en la página 07 del "Programa de Mantenimiento Preventivo de los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire del Estado de San Luis Potosí, se señala la "**frecuencia de mantenimiento de equipos soporte**", sin embargo de la revisión de esta capítulo se observa que se señala lo siguiente: "... que se incluyen en la Red de Monitoreo se la Calidad del Aire **de la Zona Metropolitana de la Ciudad de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sanchez**, se encuentran...", lo anterior sin considerar la estación de monitoreo sujeta a inspección.

Asimismo, en las hoja 08 y 09 a 20 del "Programa de Mantenimiento Preventivo de los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire del Estado de San Luis Potosí", se establece el calendario (enero - diciembre) de los mantenimientos preventivos programados, sin embargo, de la revisión del citado calendario se observa que la fechas y días de dicho calendario corresponde al año 2019 y no al 2023, por lo que, el programa de mantenimiento exhibido por la visitada presumiblemente sería el de las casetas de monitoreo de la Zona Metropolitana de la Ciudad de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sanchez y no el de la caseta sujeta a inspección, misma que **fue instalada y puesta en operación en el mes de mayo de 2023.**

Al respecto, se tiene que durante la visita de inspección se solicitó al visitado, exhibiera el PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA ESTACION DE MUESTREO O MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE, en donde se indicaran los requisitos señalados en los puntos 8.6.1, 8.6.2 y 8.6.3 de la NOM-156-SEMARNAT-2012, para lo cual, puso a la vista el documento denominado como "PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS SISTEMAS DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", mismo que de una revisión al contenido, el inspector actuante constató que dicho programa no consideraba la caseta de monitoreo de la calidad del aire ubicada en el municipio de Rioverde, S.L.P., en ese sentido, mediante comparecencia de fecha 17 de julio de 2023, el interesado compareció al presente expediente a efecto de exhibir las siguientes documentales:

- PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS SISTEMAS DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

~~PROTECCIÓN SIN TEXTO~~  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PR RAI  
PROTECC  
SAN LU



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**EXPEDIENTE No.** PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No:** PFFPA30.7/2C27.1/0014/23/1493

Programa en el que se indica lo siguiente: *con motivo de la operación de las Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire de la Zona Metropolitanas de SLP-SGS y Rioverde Cd. Fernández, se elaboró el "Programa de actividades técnico-administrativas para la operación del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire del Estado, el cual integra un cronograma de actividades de mantenimiento y calibración a realizar semanalmente por el personal de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.*

En ese sentido, se tiene que la documental presentada, si considera la caseta de monitoreo de la calidad del aire ubicada en el municipio de Rioverde, S.L.P., en la que se establece: frecuencia de mantenimiento de las estaciones, frecuencia de mantenimiento de instrumentos de medición, frecuencia de mantenimiento de equipos de soporte, programas de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte y lugares y responsables de mantenimiento de instrumentos de medición y equipos de soporte, evidencia a la que se determina otorgar valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la cual **se tiene por dando cumplimiento a lo requerido en el punto 8.6.1 y 8.6.2 de la NOM-156-SEMARNAT-2012.**

Ahora bien, por lo que refiere a la información señalada en el punto 8.6.3 de la NOM-156-SEMARNAT-2012, mediante acuerdo de emplazamiento, esta Unidad Administrativa impuso como medida correctiva no. 1, la siguiente:

1.- *La SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, deberá presentar ante esta Oficina de Representación, los expedientes de los equipos de soporte señalados en su Programa de Mantenimiento Preventivo, en los que se deberá contener, al menos, nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros.*

6

En razón de lo anterior, mediante comparecencia de fecha 10 de noviembre de 2023, el interesado exhibió en copia certificada los expedientes de los equipos de soporte denominados como:

- Sistema de toma de muestra que incluye el manifold o entrada de muestra, los múltiples de toma de muestra y la tubería de entrada a los equipos analizadores de gases.
- Las bombas de vacío
- El extractor de aire blower
- El sistema ininterrumpido de energía o UPS
- El sistema de iluminación
- El sistema de aire acondicionado

En los cuales se observan los siguientes datos: *nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros, con lo que se da cumplimiento a lo señalad en el punto 8.6.3 de la NOM-156-SEMARNAT-2012.*

Ahora bien, de las documentales que fueron analizadas en el estudio de la presente infracción, esta Unidad Administrativa determina otorgarles valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con las que se tiene **por dando cumplimiento a la medida correctiva no. 1 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.5/1036/2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, así como por subsanando la presente irregularidad**, esto último, en razón de que durante la visita de inspección del día 30 de junio de 2023, el inspector actuante requirió al visitado la documentación que cumpliera con lo establecido en los puntos 8.6, 8.6.1, 8.6.2 y 8.6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, exhibiendo el visitado al momento, el documento



~~PROFEPRA  
PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL  
SAN LUIS~~

PROCURADURIA  
PROTECCIÓN  
SAN LUIS



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
RESOLUCIÓN No: PFFPA30.7/2C.27.1/0014/23/1493

denominado como PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS SISTEMAS DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, del cual se observó que no incluía la información relativa a la caseta de monitoreo de la calidad del aire ubicada en el municipio de Rioverde, S.L.P., por tal motivo, de las documentales que fueron aportadas durante el desahogo del presente procedimiento administrativo, es posible inferir, que en fecha posterior a la visita de inspección, incorporó a su programa de mantenimiento preventivo la información correspondiente a los puntos 8.6.1, 8.6.2 y 8.6.3 de la NOM-156-SEMARNAT-2012 de la denominada "ESTACIÓN RIOVERDE", circunstancias con las que **se tiene por acreditada la infracción a los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 7 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación a los puntos 8.6.1, 8.6.2 y 8.6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012**, ya que durante el desarrollo de la visita de inspección se probó que la SEGAM no había dado cabal cumplimiento a los puntos que le fueron señalados en la infracción citada en supra líneas.

**2.- Infracción señalada en los artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 7 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación al punto 8.7.1 y 8.7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012;** esto en virtud de que en el **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/24/0019-23** de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se asentó lo siguiente:

3.- Si el establecimiento sujeto a inspección, calibra sus instrumentos de medición usando métodos de referencia, de acuerdo a la normatividad vigente (normas oficiales mexicanas vigentes) o a las especificaciones del fabricante, a través de un programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte que incluya la frecuencia de calibración por instrumento de tal forma que permita su funcionamiento y cumpla con el objetivo del sistema, la verificación de la precisión y calibración de los equipos, así como los lugares y responsables de la calibración de los instrumentos de medición, para lo cual implementará una bitácora y/o formato preestablecido, en donde los datos y cálculos de la calibración serán registradas, y la misma se anexará al expediente del instrumento, de conformidad con los numerales **8, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 11.2.3 y 11.2.3.5** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-156-SEMARNAT-2012**, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículo 7 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

A este respecto el inspector actuante solicite a la visitada exhibir el original de su programa de calibración, que incluya la frecuencia de calibración, la metodología, resultado de calibraciones de instrumentos y equipos de soporte preventivo, para lo cual la visitada exhibe, el documento denominado "Anexo 2. Programa de Calibración, Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire", el cual consta de 5 hojas en donde se señalan los siguientes temas: Antecedentes, frecuencia de calibración por instrumento (semanal, bimestral, semestral, anual), verificación de la precisión y calibración de los equipos, lugares y responsables de calibración de los instrumentos, de medición y el calendario (enero - diciembre) de las verificaciones y calibraciones, sin embargo se hace la observación que de la revisión del citado calendario se observa que la fechas y días de dicho calendario corresponde al año 2019 y no al 2023, por lo que, el programa de calibración exhibido por la visitada presumiblemente sería el de las casetas de monitoreo de la Zona Metropolitana de la Ciudad de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez y no el de la caseta sujeta a inspección, misma que fue instalada y puesta en operación en el mes de mayo de 2023.









**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**EXPEDIENTE No. PFP/30.2/2C.27.1/0014-23**  
**RESOLUCIÓN No: PFP/30.7/2C.27.1/0014/23/1493**

Por otra parte, el inspector actuante solicite al visitado exhibir la bitácora o formato preestablecido en donde se señale al menos la verificación de: el estado, exterior e interior, de la estación, el estado físico de la toma de muestra y de la torre meteorológica, que no haya obstáculos que impidan el libre paso de la corriente de aire, el estado general del interior de la estación, en particular del funcionamiento del equipo de aire acondicionado, la operación de los equipos, según las especificaciones del fabricante, el registro, almacenamiento y transmisión de datos, la disponibilidad de consumibles que se encuentran en la estación (cilindros de gases de calibración, filtros, purificadores, limpiadores de aire, entre otros), para lo que el visitado exhibe el registro identificado como: "Bitácora de Operación Estación Automática de Monitoreo de la Calidad de Aire Estación Rioverde". Folio del 001 al 144", la cual comprende del periodo del 18 de mayo del 2023 al 30 de junio de del 2023, en dicha bitácora solo se observan los registros de las actividades realizadas para la puesta en operación de la caseta de monitoreo, pero no se observan registros de las condiciones del aire acondicionado, la operación de los equipos, según las especificaciones del fabricante, el registro, almacenamiento y transmisión de datos, la disponibilidad de consumibles que se encuentran en la estación (cilindros de gases de calibración, filtros, purificadores, limpiadores de aire, entre otros), el estado físico de la toma de muestra y de la torre meteorológica, que no haya obstáculos que impidan el libre paso de la corriente de aire, el estado general del interior de la estación, en particular del funcionamiento del equipo de aire acondicionado.

Por otra parte, el inspector actuante solicite al visitado exhibir el expediente del instrumento de medición y/o equipo de soporte y que dicho expediente cuente con al menos la información referente a: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, el cual no es exhibido por la visitada, señalando si contar, con el expediente solicitado, sin embargo, en este momento no le es posible exhibirlo ya que está terminado de integrar toda la información de los equipos que se encuentra instalados en esta caseta de monitoreo. Adicionalmente la visitada exhibe impresiones parciales de los manuales del usuario de los equipos: Analizador de SO<sub>2</sub>, CO, O<sub>3</sub>, NO<sub>x</sub>, Calibrador Dinámico de Disolución.

8

FEDERAL DE  
L AMBIENTE  
TOSÍ, S.L.P

Al respecto, durante la visita de inspección, el inspector actuante solicito al visitado, exhibiera la bitácora en donde se registren los datos y cálculos de calibración, por lo que, al momento, se puso a la vista el documento denominado como "Bitácora de Operación Estación Automática de Monitoreo de la Calidad de Aire Estación Rioverde", en el cual se observaron registros del periodo comprendido del 18 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023, sin que se asentaran datos referentes a las condiciones del aire acondicionado, la operación de los equipos, según las especificaciones del fabricante, el registro, almacenamiento y transmisión de datos, la disponibilidad de consumibles que se encuentran en la estación (cilindros de gases de calibración, filtros, purificadores, limpiadores de aire, entre otros), el estado físico de la toma de muestra y de la torre meteorológica, que no haya obstáculos que impidan el libre paso de la corriente de aire, el estado general del interior de la estación, en particular del funcionamiento del equipo de aire acondicionado, motivo por el cual, mediante acuerdo de emplazamiento se impuso la siguiente medida correctiva:

2.- La SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, deberá presentar ante esta Oficina de Representación, la BITÁCORA Y/O FORMATO PREESTABLECIDO, en donde se registren los datos y cálculos de la calibración, la cual deberá contener, al menos, la verificación de los siguientes requisitos:

- El estado, exterior e interior, de la estación;
- El estado físico de la toma de muestra y de la torre meteorológica (si se cuenta con ésta);
- Que no haya obstáculos que impidan el libre paso de la corriente de aire;
- El estado general del interior de la estación, en particular del funcionamiento del equipo de aire acondicionado;
- La operación de los equipos, según las especificaciones del fabricante;





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

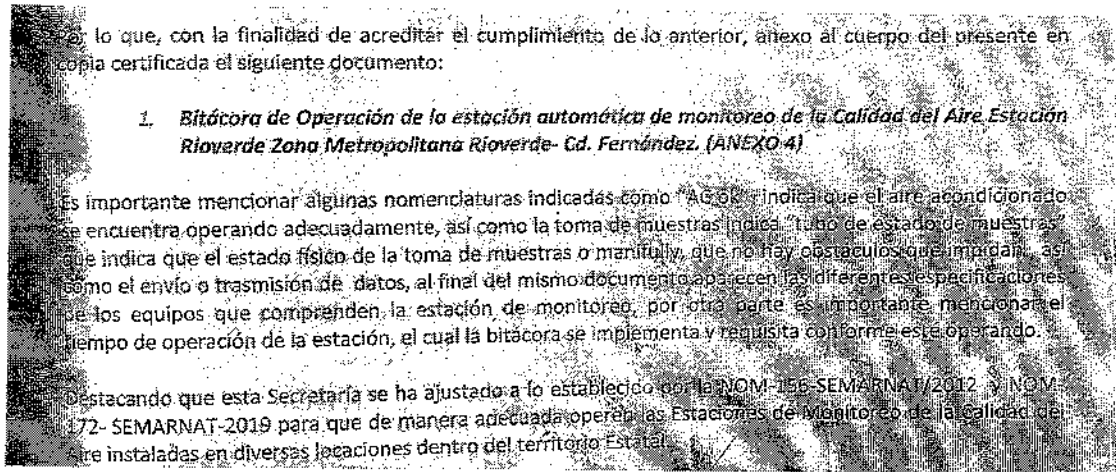


PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
**EXPEDIENTE No.** PFFPA/30.2/2C.271/0014-23  
**RESOLUCIÓN No:** PFFPA30.7/2C27.1/0014/23/1493

- El registro, almacenamiento y transmisión de datos; y
- La disponibilidad de consumibles que se encuentran en la estación (cilindros de gases de calibración, filtros, purificadores, limpiadores de aire, entre otros).

En ese sentido, mediante comparecencia de fecha 18 de septiembre de 2023, el interesado manifestó lo siguiente:



9

Exhibiendo en copia certificada la bitácora de operación ESTACION RIOVERDE, en la que pueden observarse registros del mes de mayo de 2023, sin embargo, a partir del día 30 de junio de 2023 en dicha bitácora se registró la información solicitada en la medida correctiva no. 2 impuesta mediante acuerdo deemplazamiento.

Por consiguiente, tomando en cuenta las documentales analizadas en la presente infracción, esta autoridad considera otorgarles valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con las cuales se tiene al interesado **por dando cumplimiento a la medida correctiva no. 2, así como por subsanando la presente infracción**, ello en razón de que durante la visita de inspección de fecha 30 de junio de 2023, si bien el visitado exhibió las bitácoras solicitadas, lo es también que las mismas no contaban con los datos citados en la medida correctiva no. 2, siendo en fecha posterior a dicha visita que el interesado aportó la evidencia documental con las modificaciones correspondientes, **acreditándose la infracción a los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 7 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación al punto 8.7.1 y 8.7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012.**

Aunado a los anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que, de acuerdo a las manifestaciones hechas por el visitado, consistentes en que la estación de monitoreo de la calidad del aire ubicada en el municipio de Rioverde, S.L.P., fue instalada y puesta en operación en el mes de mayo de 2023, circunstancia por la que a la fecha de la visita no ha sido necesario realizar nuevas calibraciones, sin embargo, no se omite señalar que de acuerdo al PROGRAMA DE CALIBRACIÓN contenido en su PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, se establece como FRECUENCIA DE CALIBRACION POR INSTRUMENTO lo siguiente:



2023  
FRANCISCO  
VILLA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**EXPEDIENTE No.** PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No.** PFFPA30.7/2C27.1/0014/23/1493

- SEMANAL (Para todos los analizadores de gases que conforman las estaciones ubicadas en IPAC, A.C., Biblioteca y Ríoverde): *Se tiene programadas verificaciones automáticas semanales en las estaciones, de manera que se realiza una revisión remota de la respuesta que cada uno de los equipos analizadores presenta en la comprobación zero y span. Esta revisión remota se realiza con el apoyo de la instalación de un software de "escritorio remoto" lo que permite acceder y tomar el control del datalogger.*
- BIMESTRAL (Para todos los analizadores de gases que conforman todas las estaciones de la Red): *Se efectúa el proceso de calibración zero-span de los equipos analizadores de gases de las cuatro estaciones.*
- SEMESTRAL (Para todos los analizadores de gases que conforman todas las estaciones de la red): *Se efectúa el proceso de calibración multipunto de los equipos analizadores de gases de las cuatro estaciones.*
- ANUAL (Para todos los analizadores de gases y partículas que conforman todas las estaciones de la Red, así como los sensores meteorológicos): *Derivado de los trabajos de mantenimiento preventivo mayor efectuado por empresa externa, la misma realiza al finalizar los trabajos de mantenimiento, las calibraciones de cada uno de los equipos analizadores, tanto de gases como de material particulado.*

En ese sentido, el interesado deberá llevar a cabo lo establecido en su PROGRAMA DE CALIBRACION DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, en la temporalidad señalada, debiendo registrar los datos y cálculos de calibración en su respectiva bitácora, además de los datos requeridos mediante medida correctiva no. 2, ello con la finalidad de garantizar la exactitud y precisión de la medición de gases y partículas.

10

V.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de las sanciones, procedentes esta autoridad determina:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

La evolución y desarrollo de las zonas urbanas a nivel nacional, han venido acompañados por la proliferación de problemas ambientales debido al incremento en la concentración de población, actividad industrial, vehicular, doméstica y de dotación de servicios, trayendo la necesidad de mantener una vigilancia constante a través de instrumentos diseñados para medir, de forma continua, la concentración de contaminantes en aire ambiente con el fin de evaluar la calidad del aire, como los son las ESTACIONES DE MONITOREO.

En ese sentido, la importancia de las ESTACIONES DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE, radica en monitorear las concentraciones de uno o más contaminantes del aire, resultando indispensable que el lugar cuente con una fuente adecuada de energía, con seguridad y que esté debidamente protegido de los elementos climáticos, por lo que, para dar cumplimiento con lo anterior, es necesario atender a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas que son el instrumento que obliga a cumplir con las especificaciones que determina la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; autoridad que en conjunto con otras dependencias desarrolló la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012 que tiene como objetivo "Especificar las condiciones mínimas que deben ser observadas para el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire".

En razón de lo anterior y toda vez que la visita de inspección de fecha 30 de junio de 2023 realizada a la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, tuvo como finalidad, verificar el cumplimiento a lo establecido en diversos puntos de la NOM-156-SEMARNAT-2012, de entre los cuales se acreditaron las siguientes infracciones administrativas, mismas que se valoran en lo individual, determinando lo siguiente:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
**EXPEDIENTE No.** PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No.** PFFPA30.7/2C27.1/0014/23/A493

- **1.- Infracción prevista en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 7 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación a los puntos 8.6.1, 8.6.2 y 8.6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012.**

Al NO contar con un programa de mantenimiento preventivo y su respectivos expedientes de los equipos de soporte, en los que se señalara la totalidad de los requisitos establecidos en la NOM-156-SEMARNAT-2012, esta Unidad Administrativa la considera como un incumplimiento GRAVE, en virtud de que dicho programa tiene como objetivo definir las actividades de inspección de los equipos, tanto de funcionamiento como de limpieza y calibración basados en esquemas de aseguramiento y control de calidad para mantener operando correctamente los equipos y componentes de la estación de monitoreo, con el propósito de prevenir fallas y el deterioro de los equipos que pudieran afectar la calidad de los datos.

- **2.- Infracción a los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 7 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación al punto 8.7.1 y 8.7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012.**

Al NO contar con una bitácora en la que se registrarán los cálculos y datos de calibración correspondientes, dicha infracción que se considera como GRAVE ya que la calibración es la actividad más importante dentro de la medición, misma que establece la relación del valor medido por un equipo con un valor convencionalmente real, dando validez y trazabilidad a la medición, ello en virtud de que cuando se utilizan los equipos de medición de manera continua, la exactitud y la precisión de la medición varían gradualmente a causa del desgaste de sus partes, por lo que es necesario validarlas por medio de una calibración.

De lo anterior, se concluye que las omisiones fueron calificadas como GRAVES, debido a que, para medir y evaluar el impacto de la contaminación del aire en la población y los recursos naturales es indispensable contar con sistemas y programas adecuados de medición de la calidad del aire bajo esquemas uniformes de operación y aseguramiento de calidad, en ese sentido, las documentales que del presente procedimiento se detectaron que no cumplieran con lo ordenado en la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, resultan de suma importancia al considerarse como el conjunto de metodologías necesarias para muestrear, analizar y procesar en forma continua y sistemática las concentraciones de sustancias o contaminantes presentes en el aire y que harán un monitoreo efectivo que proporcione información confiable relacionada con los niveles de contaminación y que resulta necesaria para la toma de decisiones adecuadas a favor de la gestión y mejora del medio ambiente.

En definitiva, las conductas realizadas por parte de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, se encuentran adecuadas a las hipótesis normativas señaladas en cada una de las infracciones descritas con anterioridad, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, atendiendo a la gravedad que les fue otorgada de manera individual.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, con respecto al encuadramiento de las conductas y omisiones realizadas por la Institución sujeta al presente procedimiento administrativo:

### **Novena Época**

Av. Industrias y Eje 106 S/N, Zona Industrial, C.P. 78395, San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. (444) 8-24-68-35, 8-24-68-36, [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2023  
Francisco  
VILLA  
EL REVOLUCIONARIO DEL FUTURO

JUAN CARLOS...  
26/05/24 17:00:00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.







**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
**EXPEDIENTE No.** PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No.** PFFPA30.7/2C.27.1/0014/23/1493

**Registro:** 174326  
**Instancia:** Pleno  
**Jurisprudencia**  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
**Tomo:** XXIV, Agosto de 2006  
**Materia(s):** Constitucional, Administrativa  
**Tesis:** P. /J. 100/2006  
**Página:** 1667

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

12

**Novena Época**  
**Registro:** 175846  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Tesis Aislada**  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
**Tomo:** XXIII, Febrero de 2006  
**Materia(s):** Penal  
**Tesis:** II.2o.P.187 P  
**Página:** 1879

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUEL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.**

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullumpoena sine lege certa* traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no



~~PROTEPA SIN TEXTO~~  
PROCURADIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE

PROCURAD  
PROTECC  
SAN LUI



**MEDIO AMBIENTE**  
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
 AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
 DE SAN LUIS POTOSÍ  
**EXPEDIENTE No.** PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No.** PFFPA30.7/2C27.1/0014/23/1493

*debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."*

**B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

A efecto de determinar las condiciones económicas de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, se tiene que en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.5/1036/2023 se hizo saber al interesado que debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en ese sentido, mediante comparecencia de fecha 18 de septiembre de 2023, exhibió en copia certificada el documento denominado como LISTADO ACUMULADO DEL PRESUPUESTO EJERCICIO 2023, en el que se indican los siguientes datos:

De los datos arrojados, se desprende que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con monto disponible en su presupuesto correspondiente al ejercicio 2023, sin embargo, atendiendo a la obligación por parte de esta Unidad Administrativa de acreditar sus condiciones económicas, se tiene lo siguiente:

La SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, es una autoridad administrativa del PODER EJECUTIVO en el Estado de San Luis Potosí, como dependencia de administración pública centralizada, que cuenta con el despacho de los asuntos señalados en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; atribuciones de las que deriva la prestación de servicios y trámites siguientes:

• [slp.gob.mx/legam/Paginas/FrancoVila.aspx](http://slp.gob.mx/legam/Paginas/FrancoVila.aspx)

**Residuos Industriales No Peligrosos**

- Requisitos para renovación y/o modificación de la autorización para empresas de manejo de residuos industriales no peligrosos
- Requisitos para solicitar autorización como empresas de servicios de manejo de residuos industriales no peligrosos
- Requisitos para la inscripción en el registro como generadoras de residuos industriales no peligrosos
- Requisitos para renovación y/o modificación en el registro como generadoras de residuos industriales no peligrosos
- Requisitos para la presentación del Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial



JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA  
 26/05/24 17:00:00  
 PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

~~SECRETARÍA DE AMBIENTE~~  
SECRETARÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURAL  
PROTECC  
SAN LU



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INTERESADO: SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C27.1/0014-23  
RESOLUCIÓN No. PFFPA30.7/2C27.1/0014/23/1493

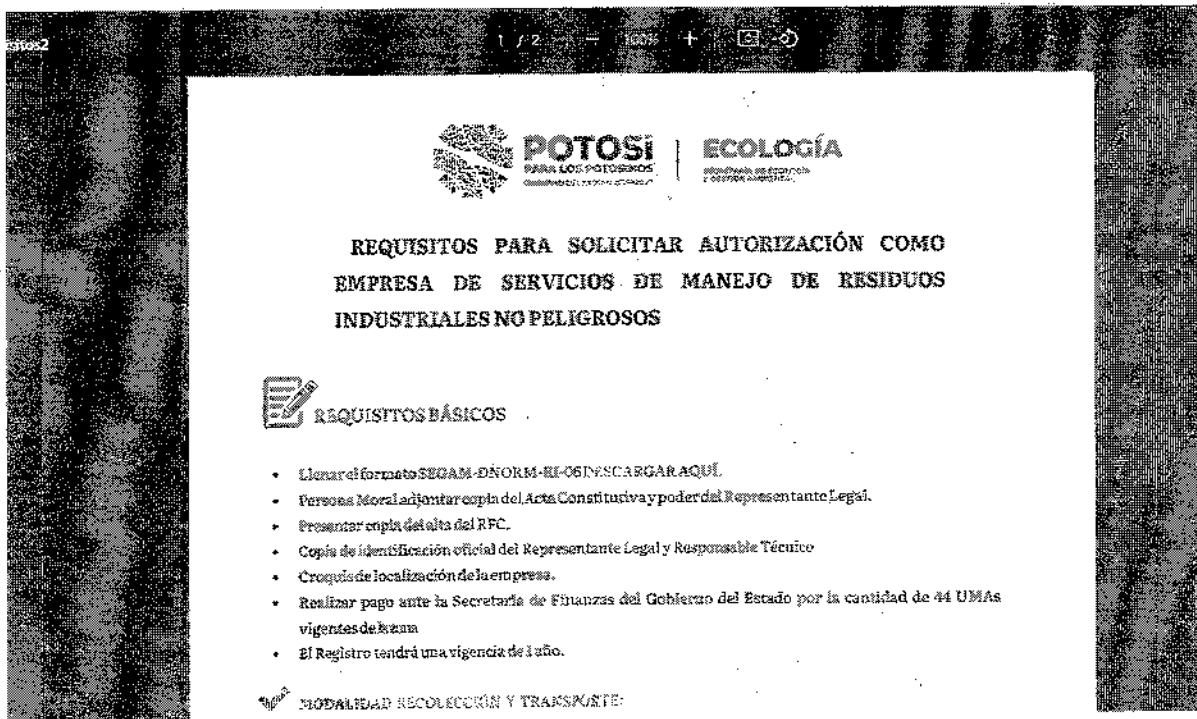
slp.gob.mx/segam/Paginas/Tramites.aspx

**Fuentes Fijas**

- Requisitos para el trámite de actualización del permiso de operación de fuentes fijas de jurisdicción local
- Requisitos de trámite de exención, exclusión o de no procedencia de permiso de operación de fuentes fijas de jurisdicción local
- Requisitos para el trámite de permiso de operación de fuentes fijas de jurisdicción local
- Requisitos para el trámite de renovación del permiso de operación (sólo durante enero)

Información que se encuentra exhibida en la página web <https://slp.gob.mx/segam/Paginas/Tr%C3%A1mites.aspx> perteneciente al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y que describen los trámites que se realizan en la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, así como los requisitos de cada uno, estableciéndose además si amerita el pago de derechos ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado de S.L.P., tal y como se muestra en el siguiente trámite:

slp.gob.mx/segam/Documentos%20compartidos/RESIDUOS%20INDUSTRIALES%20NO%20PELIGROSOS/Requisitos2-R2.pdf



JUAN CARLOS MORALES  
26/05/24 17:00:00  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Por tal motivo, dicha dependencia si genera *ingresos propios* por el pago de derechos realizado por los particulares, los cuales juegan un papel importante en la integración del proyecto de presupuesto de la misma, por lo que de una búsqueda en la página <https://slp.gob.mx/segam/Paginas/Legislaci%C3%B3n.aspx>, se tiene a la vista el PROGRAMA INSTITUCIONAL DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE 2022-2027, mediante el cual se establece como punto 6 DIAGNÓSTICO DE LA ORGANIZACIÓN, en el que se incluye estructura organizacional, recursos humanos, servicios generales y RECURSOS FINANCIEROS, indicándose en este último, lo siguiente:



~~PROFEPA  
PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SAN LUIS POTOSÍ~~

PROCURADURIA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE

PROCURA  
PROTECC  
SAN LU



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
**EXPEDIENTE No.** PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No.** PFFPA30.7/2C.27.1/0014/23/1493



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2024

**ECOLOGÍA**  
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA  
Y GESTIÓN AMBIENTAL

En materia de recursos propios, por los conceptos de los servicios que presta esta Secretaría, de Enero a Septiembre de 2022, se han recaudado un total de \$3'783,564.00 (Tres millones setecientos ochenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y se tiene proyectado tener un ingreso de un monto de \$4'800,000.00 (cuatro millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.).

Para este año 2023 se ha planteado el siguiente recurso:

Capítulo	Monto solicitado
1000	\$ 50'381,264.00*
2000	\$ 403,452.00
3000	\$ 2,157,872.00
4000	\$ 4,500,000.00
6000	\$ 5,100,000.00
Total	\$ 12,942,588.00

Fuente: Dirección de Administración de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental

\*Para el Capítulo 1000 se tomó la misma cantidad del año 2023, la fuente de información es la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, quien maneja este concepto.

15

JUAN CARLOS  
26/05/23 17:00:00



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
POTOSÍ, S.L.P.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 20 del Reglamento Interior de la SEGAM corresponde a su Dirección de Administración Formular en coordinación con las demás áreas de la Secretaría el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la misma, y someterlo a la aprobación del Titular, previo a su remisión a la Secretaría de Finanzas; Información que se invoca como hecho notorio atendiendo a lo establecido en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los que se desprende que la autoridad podrá llegarse de los medios de prueba que considere necesarios sin más limitación de ley, facultando al juzgador para que pueda introducirlos al proceso; de igual forma se hace de su conocimiento que los contenidos de páginas de internet reflejan hechos notorios y pueden ser tomados como prueba plena al momento en que se dicta una resolución judicial, ya que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio en razón de formar parte del conocimiento del público a través de tales medios. Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época Núm. de Registro: 174899  
Instancia: Pleno Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Junio de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 74/2006  
Página: 963

#### HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a

~~PROFESORADO  
PROCURADIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE~~



PROCURADIA  
FEDERAL DE  
PROTECCION AL  
AMBIENTE





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
**EXPEDIENTE No.:** PFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No.:** PFPA/30.7/2C.27.1/0014/23/1493

circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Asimismo, tomando en cuenta la materia objeto de la visita de inspección de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera establece en su artículo 46, lo siguiente:

**ARTICULO 46.-** Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones:  
I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción;  
II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y  
III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.  
Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

En ese sentido, al haberse acreditado las infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/1036/2023 de conformidad con el análisis lógico jurídico vertido en el cuerpo de la presente resolución, trae como consecuencia, que esta Unidad Administrativa en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplique el contenido del ya citado artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, ya que atendiendo a la GRAVEDAD de las mismas, el incumplimiento a la normatividad en materia de atmósfera es susceptible de ser sancionado con una MULTA y no así con la clausura o arresto administrativo, en razón de tratarse de obligaciones concernientes al Gobierno local de San Luis Potosí consistentes en el deber de contar con estaciones de monitoreo de la calidad del aire que cumplan con los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012.

En conclusión, si bien es cierto que la responsable del incumplimiento a la normatividad en materia de atmósfera trata de un ENTE PÚBLICO que cuenta con presupuesto destinado para el ejercicio de partidas específicas, denominadas como: *SERVICIOS PERSONALES, MATERIALES Y SUMINISTROS, SERVICIOS GENERALES, BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES e INVERSIÓN PÚBLICA*, lo es también que dicha Institución cuenta con la facultad para solicitar las adecuaciones presupuestarias que le sean necesarias en el ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, por lo que se determina que



~~PROFESION TALENTO~~  
PROFESION TALENTO  
PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE



PROCURAD  
PROTECC  
SAN LUIS



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
**EXPEDIENTE No.** PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No:** PFFPA30.7/2C27.1/0014/23/1493

dicho órgano de gobierno puede realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí para solventar la sanción pecuniaria que derive de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

### C) LA REINCIDENCIA.

De la revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de San Luis Potosí, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor, por lo que se deduce que no es reincidente.

### D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el interesado, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones que fueron acreditadas con anterioridad, también lo es que, al no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien es cierto el inspeccionado tiene conocimiento de sus obligaciones, lo es también que de autos del presente expediente no se advierten probanzas que pudieran acreditar el elemento volitivo, que se traduciría en no querer dar cumplimiento a lo ordenado en la NOM-156-SEMARNAT-2012, por lo que se determina que no existió intencionalidad para cometer las infracciones antes mencionadas, por lo que se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

### NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto

~~PROFEPA SAN LUIS~~  
PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SAN LUIS



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE • RECURSOS NATURALES



INTERESADO: SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
EXPEDIENTE No. PFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
RESOLUCIÓN No: PFPA30.7/2C.27.1/0014/23/1493

concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

### **E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

De autos del presente expediente no se desprenden beneficios económicos en favor de la SECRETARIA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos anteriormente señalados y en virtud de haberse acreditado infracciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, tomando en consideración lo señalado en los Considerandos I, II, III, IV y V incisos: A),B),C),D) y E) de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Autoridad Federal determina bajo los más puros principios de equidad y justicia, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Al constituirse la infracción señalada en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 7 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación a los puntos 8.6.1, 8.6.2 y 8.6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, por no contar con un PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, así como con los expedientes de los equipos de soporte, **se impone a la SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, una MULTA por la cantidad de \$41,496.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N)** equivalente a 400 cuatrocientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la **SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/30.5/1036/2023, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se atenúa la sanción a la cantidad de \$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo



~~PROFESA SIN TERCIO~~  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURAD  
PROTECCI  
SAN LUIS



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
RESOLUCIÓN No: PFFPA30.7/2C27.1/0014/23/1493

esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

**B).- Al constituirse la infracción señalada en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 7 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación al punto 8.7.1 y 8.7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, por no contar con bitácoras y/o formato preestablecido en donde se registrarán los datos y cálculos de calibración, se impone a la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, una MULTA por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 trescientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.5/1036/2023, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se atenúa la sanción a la cantidad de \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.**

19









**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**EXPEDIENTE No.:** PFPA/30.7/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No.:** PFPA30.7/2C27.1/0014/23/1493

Tiene sustento a la aplicación de las multas anteriores, el siguiente criterio Jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación:

Novena Época  
Registro: 192195  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 17/2000  
Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN EN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

**VII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

20

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de que la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando **IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona con una **MULTA TOTAL DE \$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, sin embargo, dio cumplimiento a las medidas correctivas no. 1 y 2 impuestas en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/30.5/1036/2023, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE ATENÚA a la cantidad de \$36,309.00 (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 350 trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de



JUAN CARLOS MARRAS  
26/05/24 17:00:00

FEDERAL DE  
L AMBIENTE  
TOSÍ, S.L.P.

~~PROCESO CIVIL TENTATIVO~~  
PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SAN LUIS



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INTERESADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**EXPEDIENTE No.** PFFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
**RESOLUCIÓN No.** PFFPA30.7/2C27.1/0014/23/1493

enero de 2023, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

**SEGUNDO.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de la **SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** ante las instituciones bancarias, se ejemplifica en la presente resolución el instructivo explicando el proceso de pago:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su Usuario y su contraseña

**Paso 4:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

**Paso 6:** Dejar vacío el apartado de "clave del artículo de la Ley Federal de Derechos"

**Paso 7:** Ingresar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Presionar el ícono de *buscar* y posteriormente seleccionar el ícono de *Multas impuestas por la PROFEPA*.

**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (San Luis Potosí).

**Paso 10:** Llenar el campo de que se encuentra del lado derecho al que señala **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA** con el monto de la multa impuesta (en fracción redondeada, es decir sin puntos y sin centavos).

**Paso 11:** oprimir en **CALCULAR PAGO** y revisar que en el apartado que dice **TOTAL A PAGAR** aparezca la misma cantidad señalada en el punto anterior.

**Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante esta Oficina de Representación en San Luis Potosí, un escrito libre con el original del pago realizado.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la **SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicadas en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

**QUINTO.-** En cumplimiento a los artículos 9, 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 23 y 68 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la



~~PROTECCION AL AMBIENTE~~  
PROFEPA  
PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE



PROCURADURIA  
FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
SAN LUIS



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INTERESADO: SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN  
AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
EXPEDIENTE No. PFPA/30.2/2C.27.1/0014-23  
RESOLUCIÓN No: PFPA30.7/2C.27.1/0014/23/1493

Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

**SEXTO.-** En términos del artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, a través del **C.P. JESUS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ**, en él en el domicilio ubicado en **CALLE JUAN DE OÑATE No. 745, COLONIA JARDÍN, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

Así lo resuelve y firma la **LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio No. PFPA/1/023/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el D.O.F. el 27 de julio de 2022.

CÚMPLASE

22



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION ESTATAL  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

REVISIÓN JURÍDICA  
Subdirección Jurídica

LA FEDERAL DE  
AL AMBIENTE  
POTOSI, S.L.P.



~~PROFEPRA  
PROCURADIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
SAN LUIS POTOSI~~



PROCURADIA  
FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
SAN LUIS POTOSI



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CEDULA DE NOTIFICACION

RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

**PFPA/30.2/2C.27.1/0014-23**

**REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO**

**DE SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

En **SAN LUIS POTOSI** siendo las **10 horas con 00 minutos** del día **8** del mes de **DICIEMBRE** del año **dos mil Veintitrés**, el **C. RAUL DEL ANGEL CASTILLO, NOTIFICADOR** adscrito a esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de SAN LUIS POTOSÍ**, me constituí en el inmueble marcado con el número **745** nomenclatura visible físicamente, de la calle **JUAN DE OÑATE** por así señalarse en placa vial, colonia **JARDIN** en el municipio de **SAN LUIS POTOSI** en la Entidad Federativa **SAN LUIS POTOSI, C.P.** \_\_\_\_\_ cerciorándome por medio de **POR TENERLO A LA VISTA** que es el domicilio señalado por **SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para recibir todo tipo de notificaciones, y por así manifestármelo el (a) **GERARDO ARTURO TORRES MARTINEZ** a quien se le dejó citatorio el día e ayer, y toda vez que la persona buscada **(SI/NO) NO** se encuentra **(NO/SI) SI** se le hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio, entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse **GERARDO ARTURO TORRES MARTINEZ** quien se identifica por medio de **INE 0810120590125** en su carácter de *PROPIETARIO* personalidad debidamente acredita por medio de **INE 0810120590125** **NO ACREDITA** a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, la **RESOLUCIÓN No. PFPA/30.7/2C.27.1/0014/23/1493** de fecha **24** de **NOVIEMBRE** del **2023**, dictada por la **LIC. MARCELA HERNANDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, dentro del expediente administrativo No. **PFPA/30.2/2C.27.1/0014-23** y del cual recibe un tanto en original, con firma autógrafa, misma que consta de **22** foja (s) útiles, así como un tanto en original de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las **10 horas con 05 minutos** del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citada **RESOLUCIÓN**, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

**EL C. NOTIFICADOR.**

**C. RAUL DEL ANGEL CASTILLO**

**EL INTERESADO**

**C. GERARDO ARTURO TORRES MARTINEZ**



JUAN CARLOS...  
260524170000

**PROFEPA SIN TEXTO**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SAN LUIS POTOSÍ





CITATORIO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO  
PFPA/30.2/2C.27.1/0014/23

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO DE:

SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EN SAN LUIS POTOSI siendo las \_\_\_ horas con \_\_\_ minutos del día 7 del mes de DICIEMBRE del año dos mil Veintitrés, el C. RAUL DEL ANGEL CASTILLO, notificador adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de SAN LUIS POTOSI, me constituí en el inmueble marcado con el número 745 de la calle JUAN DE OÑATE colonia JARDIN en el Municipio de SAN LUIS POTOSI en la Entidad Federativa de SAN LUIS POTOSÍ C.P. \_\_\_\_\_ cerciorándome por medio de POR TENERLO A LA VISTA que es el domicilio de SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejé el presente citatorio en poder del C. GERARDO ARTURO TORRES MARTINEZ quien se encuentra en dicho domicilio, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al C. notificador, a las 10 horas con 00 minutos del día 8 del mes de DICIEMBRE del dos mil Veintitrés, Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 167 Bis 1 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio, sin que ello afecte la validez del acto.

EL C. NOTIFICADOR.

C. RAUL DEL ANGEL CASTILLO

EL INTERESADO.

C. GERARDO ARTURO TORRES MARTINEZ



JUAN CARLOS  
200524170000





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

69830840\_02280000233655510183620183290010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS MALDONADO SALDAÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.98.88	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/12/23 21:27:41 - 14/12/23 15:27:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	31 13 96 30 24 07 1f d8 4f 99 fd bb b9 32 b6 92 f2 f3 26 f6 3a 5c 46 31 a7 39 94 48 f5 28 92 0a 62 e2 79 a2 5b 20 31 57 0c e2 0c a4 01 ed 3e 0e 10 92 89 fb 1b d3 14 2f 35 39 82 67 31 fc fe 4b 73 d9 10 8f 94 1b fa 20 41 4d 62 00 cf 31 03 aa 3b 24 1e 8f b2 ba 06 eb 60 f5 97 18 e9 5e a1 c0 b9 fa 46 5d f4 f4 d2 6c 7e 74 ca be fb 97 ac eb 92 24 97 f1 1a 65 30 96 3f 90 ad f5 23 51 95 3a 7d 13 c0 af d9 9b cd 13 c2 da c4 f9 44 48 f1 23 57 f7 a3 07 b0 f8 31 c3 e5 fd b1 f0 5b 26 9e 9f b7 c1 44 f2 16 d8 3b 62 bc e6 32 7e 14 30 4f 58 b9 51 74 c7 dc 8e 46 d6 2e 88 62 c2 2c c0 f0 1d e7 12 bd c5 9d 11 1a 62 4a 0b 3d be 09 57 2b 82 46 00 66 bc 9d 24 b1 66 44 03 da 96 36 e7 2b ad 09 67 27 47 33 fa 7b c1 3a 3b b5 d5 e8 49 e6 e1 7e bb ef 8f 2c 5f 38 5c 8e 89 6c 50 73 57 34 49			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/12/23 21:27:40 - 14/12/23 15:27:40			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/12/23 21:27:41 - 14/12/23 15:27:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	77326640			
Datos estampillados:	/tFDn2pQ4pqgQ1vZZutYFgnZBj4=			